

Expediente Núm. 222/2008  
Dictamen Núm. 7/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de enero de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de noviembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la cancha de una antigua escuela sin actividad docente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 2008 en el registro del Ayuntamiento de Castrillón, la reclamante solicita una indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la cancha de la antigua escuela de Las Bárzanas.

Refiere en su escrito que “el día 27 de junio de 2007 acudí a dicha cancha con mis nietas para que pudiesen jugar” y debido a su mal estado y “a la suciedad, como hojas secas, tablonas, cristales, etc. (...), me caí (...), teniendo que ingresar en el Hospital .....”. Añade que “hasta el día de hoy” recibe tratamiento de rehabilitación y afirma presentar “un 80% de pérdida de movimiento” de su brazo derecho.

Identifica a dos personas que acudieron en su auxilio y, en cuanto al importe de la indemnización, solicita la “que corresponda”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital ....., de fecha 29 de junio de 2007, en el que consta que ingresa por “traumatismo en hombro derecho tras caída casual”, que se le diagnostica “luxación anterior de hombro derecho” y que “el día 27-06-07 (...) se realiza reducción de luxación”. b) Informe del Servicio de Rehabilitación, del Hospital ..... de fecha 9 de octubre de 2007, en el que se señala que “portó inmovilización durante tres semanas”, que se le diagnostica “luxación anterior de hombro derecho./ Lesión del manguito rotador” y que “en el momento de redactar el presente informe la paciente se encuentra realizando diariamente tratamiento de rehabilitación en este centro (...). Pendiente la realización de una resonancia magnética de hombro para confirmación diagnóstica de la lesión del manguito”. c) Informe radiológico, firmado por un facultativo del Hospital de ....., el 12 de diciembre de 2007, en el que se refiere que en la “RM de hombro dcho.” se observa que “el manguito rotador presenta una rotura total”.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de 28 de febrero de 2008, notificada a la interesada el día 10 de abril de 2008, se acuerda la incoación del procedimiento, el nombramiento de instructora y el traslado de la reclamación a la compañía aseguradora. A su vez, se requiere a la perjudicada para que, “de conformidad con lo dispuesto por el art. 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, subsane o mejore su solicitud aportando al expediente:

(informe sobre) las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad (...), la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible (...), el momento en que la lesión efectivamente se produjo, el documento que acredite la representación o legitimación (...) y (...) la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse". Asimismo, se le comunica el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Igualmente, se da traslado de esta resolución -junto con la reclamación formulada- a la compañía aseguradora.

**3.** Previa solicitud de la instructora del procedimiento, con fecha 17 de marzo de 2008, el Jefe de Obras y Servicios del Ayuntamiento informa que "la cancha (...) es para actividades escolares o (...) extraescolares reconocidas oficialmente por el centro escolar" y que "no procede la reclamación".

**4.** El día 15 de abril de 2008, la interesada presenta un escrito en el que se ratifica en su reclamación inicial y afirma que el Ayuntamiento tiene obligación de mantener sus instalaciones en estado de limpieza y condiciones que permitan el uso y disfrute de las mismas. Solicita que se oficie a la Policía Local para que "aporte al expediente datos relativos a las llamadas efectuadas por la firmante denunciando el estado de suciedad y abandono de la superficie en la que cayó". Cuantifica la indemnización en un total de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve euros con cuarenta y ocho céntimos (44.429,48 €).

Adjunta de nuevo los documentos que acompañó al escrito inicial y añade los que siguen: a) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital ....., de fecha 9 de abril de 2008, en el que consta como fecha de alta el 17 de marzo de 2008. b) Hoja de episodios del Centro de Salud ....., en la que figura el relativo a la luxación de hombro, constando anotado, el 7 de abril de 2008, "recaída de síndrome ansioso depresivo a consecuencia de la lesión del hombro y sus secuelas". c) Informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal el día 11 de abril de 2008.

5. Con fecha 29 de abril de 2008, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

6. Con fecha 2 de mayo de 2008 emite un informe el Jefe de la Policía Local. En él que indica que “no consta en los archivos policiales informe alguno sobre el accidente sufrido por la reclamante, ni tampoco anotaciones en el Libro de Registro de Telefonemas relativas a llamadas recibidas por este motivo”. Que personado un agente en el domicilio de la reclamante, “ésta refiere haber caído el día indicado, cuando se hallaba en dicho lugar acompañada de sus nietas, las cuales patinaban en el patio ubicado en la parte posterior del colegio, que es utilizado por los pocos niños de la localidad. Dice que aquel día el patio estaba especialmente sucio, pues se había celebrado días antes una comida de hermandad de la Asociación de Vecinos de ....., por lo que había en el lugar tablonés que habían sido usados como mesas, así como cristales y gran cantidad de hojas de los árboles de la finca colindante. En determinado momento, la dicente resbaló al pisar alguna de las zonas sucias del patio, asiéndose a la valla de cierre en una zona próxima a la portilla, cayendo a continuación al suelo. Como consecuencia de que se hallaba agarrada a la valla con su mano derecha cuando cayó al suelo, sufrió lesiones en el hombro derecho, creyendo en un primer momento que se trataba de una luxación. A continuación pidió ayuda, acudiendo al lugar” dos personas que identifica. Añaden que la perjudicada manifiesta que “días después, en torno al 3 ó 4 de julio, (la perjudicada) llamó a la Policía Local para que se diera cuenta al servicio de limpieza del estado en que se encontraba el patio”.

Continúa relatando que un agente se puso en contacto con la primera de las testigos citadas, que señaló que la reclamante “se encontraba enseñando a patinar a sus nietas en el patio de la escuela”, y que su hija la avisó de que “la citada señora se había caído y tenía un brazo roto, por lo que acudió a atenderla hasta que se personó en el lugar su marido”. El segundo de los

testigos mencionó “que oyó desde su domicilio las llamadas de auxilio y que, cuando acudió al lugar, (la primera testigo) ya se encontraba atendiendo a la lesionada”. En el informe se advierte que “preguntados ambos testigos sobre si el patio es utilizado por los vecinos del lugar, manifestaron que la valla está permanentemente abierta y el patio es utilizado ocasionalmente para sus juegos por los escasos niños que hay en la localidad”. Finaliza haciendo constar que “la portilla del patio se encuentra permanentemente abierta, no figurando en el lugar cartel que indique la prohibición de acceso”.

Acompañan al informe cuatro fotografías del acceso al patio trasero de las escuelas, tomadas el día 30 de abril de 2008.

**7.** Con fecha 8 de mayo de 2008, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que se opone al informe del Jefe de Obras y Servicios, solicita que el Ayuntamiento “certifique desde cuando el (...) Colegio de ..... no tiene actividad docente y por tanto no se desarrolla en el mismo actividad escolar o extraescolar alguna”, y reitera su solicitud de “que desde la Policía Local se emita informe indicando las veces que (...) ha llamado para informar del estado de abandono y suciedad en el que se encontraba el patio” y la de ser indemnizada.

Acompaña ocho fotografías, tomadas el 5 de mayo de 2008, “en las que se puede apreciar no sólo que el acceso al patio del colegio es libre, sin ningún tipo de cierre o aviso, cartel o letrero que indique que la entrada está prohibida o que se trata de un recinto escolar o público (...), sino que dos escaleras que descienden desde el mismo están igualmente sin cerrar o vallar” y que revelan que “el estado de suciedad que sigue presentando es notable”.

**8.** Previa solicitud de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón, con fecha 5 de noviembre de 2008, tiene entrada en el registro municipal un informe del Director del Colegio Rural Agrupado ..... en el que se manifiesta que “la Escuela ..... cesó la actividad docente el 30 de junio de 2006 y a partir de esa fecha permanece cerrada. En el centro no se recibió solicitud alguna para utilizar las

instalaciones, con la finalidad de desarrollar actividades extraescolares en todo este tiempo”.

9. Con fecha 10 de noviembre de 2008, la instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que es “el CRA (Colegio Rural Agrupado) `.....´ (...) quien tiene cedido el uso de las escuelas, la cancha existente es para actividades escolares o (...) extraescolares reconocidas oficialmente por el centro escolar y en ningún momento se entiende como espacio al que se pueda acceder libremente, no teniendo la reclamante autorización para entrar en las dependencias, por lo que es la propia perjudicada, quien, al entrar en el patio sin permiso, se coloca en una situación de riesgo que rompe el necesario nexo causal”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de noviembre de 2008, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos

17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de febrero de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de junio de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

Advertimos, sin embargo, que el trámite de audiencia se realiza antes de terminar la instrucción del procedimiento y con posterioridad a él se han practicado actos de instrucción que la interesada no conoce. En concreto, el informe de la Policía Local, que contiene la información solicitada por ella en el trámite de subsanación de deficiencias -denuncias relativas al estado del patio- y el interrogatorio de los testigos que identificó. No obstante, dado que dichas personas no vieron la caída, en aplicación del principio de economía procesal, no procede acordar la retroacción de actuaciones, pues, aunque se subsanara el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en el recinto de una antigua escuela sin actividad docente.

La realidad de las lesiones resulta acreditada con el informe de un hospital público, de fecha 29 de junio de 2007, según el cual el día 27 de ese mismo mes se le diagnosticó a la interesada una “luxación anterior de hombro derecho”.

Asimismo, las personas identificadas por la reclamante declaran haber acudido a auxiliarla el día 27 de junio de 2007, tras una caída en la escuela ....., por lo que debemos considerar probado este hecho.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata, como la reclamante alega, del funcionamiento del servicio público municipal de conservación de los centros docentes y de sus instalaciones, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que se produjeron.

La interesada manifiesta haber resbalado al pisar alguna de las zonas sucias del patio de la escuela ....., asiéndose a la valla de cierre, y cayendo a continuación. Sin embargo, no aporta prueba alguna de la forma en que la caída se produjo, pues las personas por ella identificadas acudieron al lugar después de la caída, con el fin de auxiliarla, y ni siquiera declaran sobre el estado de suciedad en que, supuestamente, se encontraba la cancha.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit*

*ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.